

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

8.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1970 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12. 2. a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Igualmente dan derecho a reposición, si reúnen los citados requisitos, las exportaciones ya realizadas siguientes:

3.142/69, del 2 de diciembre de 1969.
3.313/69, del 16 de diciembre de 1969.
84/70, del 13 de enero de 1970.
214/70, del 27 de enero de 1970.
571/70, del 8 de febrero de 1970.
373/70, del 10 de febrero de 1970.
575/70, del 3 de marzo de 1970.
789/70, del 24 de marzo de 1970.
798/70, del 24 de marzo de 1970, y
1.322/70, del 12 de mayo de 1970.

Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1970.—F. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 7 de septiembre de 1970 sobre fusión de las Cámaras Oficiales de Comercio y Navegación y de la Industria, de Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: Las Cámaras Oficiales de Comercio y Navegación y de la Industria, de Guipúzcoa, en sesiones plenarias extraordinarias celebradas, respectivamente, los días 23 de junio y 2 de julio de 1970, acordaron unánimemente solicitar de este Ministerio autorización para unirse y fusionarse en una sola Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación.

A la vista de dicha petición y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 29 de junio de 1911; en el Decreto de 26 de julio de 1929; el Decreto número 626, de 17 de marzo de 1966, así como en la Real Orden de 16 de mayo de 1913, que autorizó la fusión de las Cámaras Oficiales de Comercio y Navegación e Industria de Málaga; la de este Ministerio de 3 de enero de 1967, que dispuso la de las Cámaras Oficiales de Comercio y Navegación y de Industria, de Barcelona, y la de 27 de febrero de 1970, por la que se fusionaron las Cámaras Oficiales de Comercio y de la Industria, de Madrid, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se acuerda la fusión e integración de las Cámaras Oficiales de Comercio y Navegación y de la Industria, de Guipúzcoa, que serán sustituidas por la única Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, con arreglo a las bases y condiciones convenidas por ambas Corporaciones en sus sesiones plenarias extraordinarias de 30 y 27 de julio de 1970.

Segundo.—La nueva Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Guipúzcoa será sucesora, a todos los efectos, de las Cámaras fusionadas, y los patrimonios de ambas pasarán a integrar el patrimonio de aquella, unificándose sus presupuestos.

Tercero.—Pertencerán a la nueva Cámara los comerciantes, nautas e industriales que figuraban en los respectivos censos de las Cámaras fusionadas, y la jurisdicción de aquella se extenderá al territorio que constituía la demarcación de ambas.

Cuarto.—La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Guipúzcoa estará gobernada y administrada, con carácter transitorio, por un Pleno formado por los miembros

de los dos Plenos de las Cámaras unificadas. El Pleno así integrado elegirá la Mesa de conformidad con las bases aprobadas por ambas Cámaras fusionadas.

Quinto.—El referido Pleno transitorio preparará y someterá a la aprobación de la Dirección General de Comercio Interior el proyecto de Reglamento de Régimen Interior de la nueva Cámara y, una vez aprobado, se procederá, de acuerdo con él, a la constitución del nuevo Pleno elegido conforme a las limitaciones de número que prescribe el Reglamento General. El nuevo Pleno ordinario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Guipúzcoa estará en funciones antes del día 1 de abril de 1971, y el mandato de sus miembros durará seis años, a contar desde la fecha en que hubiera sido aprobada su designación por la Dirección General de Comercio Interior, autorizándose la reelección por otro periodo de seis años.

Sexto.—La Dirección General de Comercio Interior dictará las Resoluciones necesarias para la ejecución de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 7 de septiembre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,508	69,718
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,601	12,628
1 libra esterlina	165,518	166,017
1 franco suizo	16,180	16,208
100 francos belgas (*)	140,038	140,459
1 marco alemán	19,144	19,301
100 liras italianas	11,327	11,180
1 florin holandés	19,315	19,373
1 corona sueca	13,366	13,406
1 corona danesa	9,266	9,293
1 corona noruega	9,727	9,766
1 marco finlandés	16,075	16,726
100 chelines austriacos	269,249	270,059
100 escudos portugueses	242,554	243,284

(*) Esta cotización de franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

**MINISTERIO
DE INFORMACION Y TURISMO**

ORDEN de 4 de julio de 1970 por la que se convoca concurso de eslogans turísticos para las campañas de propaganda y publicidad turística de este Ministerio.

Ilmos. Sres.: La importancia de España como país de turismo hace aconsejable convocar un concurso de eslogans turísticos y establecer un premio para aquel texto que, por su originalidad y expresividad, realice la atracción de nuestro país desde dicho punto de vista y que, al propio tiempo, pueda servir de lema en las campañas de propaganda y de publicidad de este Ministerio.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Promoción del Turismo, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca un concurso de eslogans turísticos con destino a las campañas de propaganda y publicidad de este Ministerio.

Segundo.—Al mismo podrán concurrir cuantas personas lo deseen. Los concursantes podrán presentar tres eslogans, como máximo, los cuales deberán atenerse a las características de brevedad, originalidad y expresividad.

Tercero.—Se establece un premio, indivisible, que se otorgará al texto que, entre los presentados a este concurso, mejor suscite la atracción de España como país turístico, a juicio del Jurado calificador.